



JUS

Revista Jurídica
Cuerpo Académico de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho Culiacán
ISSN: (En trámite)



ARTÍCULO

OPEN ACCESS

Del secreto al sincero: cómo México aprendió a compartir su información sin hacer drama

From secret to sincere: How Mexico learned to share its information without creating a drama

Antonieta Barrón-Jiménez

0000-0002-3522-945X

Recibido: 1 de abril 2025.

Aceptado: 15 de abril 2025.

Sumario. I. Introducción II. Antecedentes jurídicos del Derecho de Acceso a la Información III. Definición del Derecho al Acceso a la Información Pública en el Sistema Jurídico Mexicano IV. Principios Rectores del Derecho de Acceso a la Información V. Conclusiones VI. Fuentes Consultadas



Del secreto al sincero: cómo México aprendió a compartir su información sin hacer drama

From secret to sincere: How Mexico learned to share its information without creating a drama

Antonieta Barrón-Jiménez*

Resumen. El derecho de acceso a la información pública es un pilar fundamental en los sistemas democráticos, pues permite la transparencia gubernamental y la rendición de cuentas. En México, este derecho ha evolucionado a través de marcos normativos y reformas constitucionales que buscan garantizar el acceso a información gubernamental de manera efectiva y sin restricciones indebidas. El estudio tiene como objetivo analizar el derecho de acceso a la información pública en el sistema jurídico mexicano, su desarrollo normativo y sus principios rectores. Se realizó una investigación documental y jurídica, basada en el análisis de normativas, doctrinas y principios rectores del derecho de acceso a la información en México. Dentro de los hallazgos se encontró que el derecho de acceso a la información en México se rige por principios fundamentales como la máxima publicidad, que establece que toda la información en posesión de sujetos obligados debe ser accesible al público, salvo excepciones expresamente justificadas. En conclusión, el derecho de acceso a la información pública en México enfrenta retos en su aplicación efectiva, como la resistencia de algunas instituciones a proporcionar información y la falta de una cultura de transparencia.

Palabras clave: Acceso a la Información, Derecho, Principios

Abstract. The right of access to public information is a fundamental pillar in democratic systems, as it allows for government transparency and accountability. In Mexico, this right has evolved through regulatory frameworks and constitutional reforms that seek to guarantee access to government information in an effective manner and without undue restrictions. The purpose of this study is to analyze the right of access to public information in the Mexican legal system, its normative development and its guiding

*Estudiante de Doctorado en el programa de Ciencias del Derecho, de la Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: barronjimenezantonieta@gmail.com

principles. A documentary and legal research was conducted, based on the analysis of regulations, doctrines and guiding principles of the right of access to information in Mexico. Among the findings, it was found that the right of access to information in Mexico is governed by fundamental principles such as maximum disclosure, which establishes that all information in possession of obligated subjects must be accessible to the public, except for expressly justified exceptions. In conclusion, the right of access to public information in Mexico faces challenges in its effective application, such as the resistance of some institutions to provide information and the lack of a culture of transparency.

Keywords: Access to Information, Law, Principles.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la información pública es un pilar fundamental en los sistemas democráticos modernos, ya que permite a la ciudadanía conocer y evaluar la gestión de los gobiernos y demás entidades públicas. En el contexto jurídico mexicano, este derecho ha evolucionado progresivamente, consolidándose a través de reformas legislativas y constitucionales que buscan garantizar la transparencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, aún persisten retos significativos en su implementación, debido a factores como la opacidad institucional, la falta de cumplimiento por parte de los sujetos obligados y la limitada cultura de acceso a la información entre la ciudadanía.

Ante este panorama, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son las leyes y acontecimientos jurídicos determinantes en el proceso y evolución del Derecho de Acceso a la Información en México? Responder a esta cuestión resulta fundamental para comprender el impacto de las regulaciones vigentes en la transparencia gubernamental y la participación ciudadana, así como para identificar áreas de mejora en su aplicación. Además, es relevante analizar los desafíos que enfrenta este derecho y las medidas necesarias para fortalecer su ejercicio efectivo en el país.

El presente estudio se justifica por la necesidad de evaluar el desarrollo y la consolidación del derecho de acceso a la información en México, dada su importancia en la construcción de un Estado democrático y en la prevención de la corrupción. Estudios revelan que el acceso a información pública no solo fortalece la confianza en las instituciones, sino que también permite una mayor participación de la sociedad en la toma

de decisiones. Por ello, resulta esencial examinar el marco normativo que lo regula, sus principios rectores y los retos que enfrenta su implementación.

El objetivo principal de esta investigación es analizar la evolución del derecho de acceso a la información en México y sus principios fundamentales. Para ello, se emplea una metodología basada en la investigación documental y jurídica, a partir del análisis de leyes, tratados internacionales, jurisprudencia y doctrinas relacionadas con la transparencia y el acceso a la información pública. Asimismo, se revisan informes de organismos encargados de garantizar este derecho, como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

El artículo se estructura en tres apartados principales. En primer lugar, se presentan los antecedentes jurídicos del derecho de acceso a la información, abordando su evolución tanto a nivel internacional como nacional. En segundo lugar, se define este derecho en el contexto del sistema jurídico mexicano, destacando su reconocimiento en la Constitución y en la legislación secundaria. Finalmente, se analizan los principios rectores del derecho de acceso a la información, como la máxima publicidad, accesibilidad y gratuidad, que garantizan su ejercicio efectivo. La investigación concluye con una reflexión y propuestas de mejora para fortalecer este derecho en México.

II. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Siglo XVIII

En 1766, Suecia se convirtió en el primer país en promulgar una ley que garantizaba la libertad de prensa y el acceso a documentos públicos, conocida como la *Ley de Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas*, esta legislación, impulsada por el sacerdote y político sueco-finlandés Anders Chydenius, abolió la censura previa y otorgó a la ciudadanía el derecho de acceder a la información gubernamental, sentando las bases para la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública¹.

Esta reglamentación sentó las bases de lo que hoy se conoce como el derecho de acceso a la información pública, un pilar fundamental en las sociedades democráticas modernas, en una época en la que los gobiernos solían operar con gran secretismo y la divulgación de información oficial era limitada, esta ley supuso una transformación

¹UNESCO. Opinión: Acceso a la Información Pública para alcanzar los Objetivos para el Desarrollo Sostenible. [En línea] <https://www.unesco.org/es/articles/opinion-acceso-la-informacion-publica-para-alcanzar-los-objetivos-para-el-desarrollo-sostenible> [Consultado 28/01/2025].

fundamental, garantizando a la ciudadanía sueca el derecho de examinar documentos oficiales y, por ende, supervisar las actividades de las y los gobernantes.

La Revolución Francesa de 1789 representó un punto de inflexión en la historia política y social, no solo de Francia, sino de toda la humanidad, uno de sus legados más significativos fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Este documento no solo proclamó libertades fundamentales, sino que también estableció principios esenciales para la transparencia gubernamental y la rendición de cuentas, el artículo 15 de la Declaración afirma: "La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público"². Este precepto reconoce el derecho de la ciudadanía a exigir información y explicaciones sobre las acciones de sus gobernantes, sentando las bases para una cultura de transparencia en la administración pública.

Siglo XX

En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 59(I), que proclamaba: "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas"³, esta decisión marcó un momento clave en la historia de los derechos humanos, ya que reconocía oficialmente que el acceso a la información y la libre circulación de ideas eran esenciales para la paz, la democracia y el desarrollo de las sociedades.

La experiencia de la guerra y los regímenes totalitarios que la precedieron demostraron que la censura, la manipulación informativa y la propaganda podían ser herramientas poderosas para oprimir poblaciones y justificar atrocidades, por ello, la ONU enfatizó que la libertad de información debía ser un principio fundamental en la nueva era de posguerra, garantizando que ningún gobierno pudiera privar a la ciudadanía del derecho a estar informada.

En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 19 expresó que:

todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir

² CARMONA DÁVILA, Doralicia. 1789. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano [En línea] <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1789-DDC.html> [último acceso: 28/01/2025].

³ ONU. Libertad de información, Resolución 59 (I) de la Asamblea General aprobada en 1946. [En línea] <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/governance/freedom-of-information/> [Consultado 28/01/2025].

información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión⁴.

Al garantizar la posibilidad de buscar, recibir y difundir información e ideas sin interferencias, se promueve un entorno donde el debate público y la diversidad de opiniones pueden florecer, fortaleciéndose así la transparencia y la rendición de cuentas en las instituciones, reconociendo que una ciudadanía informada es clave para la toma de decisiones y la protección de otros derechos humanos, en un mundo donde la información es poder, el artículo 19 de la DUDH establece las bases para que ese poder esté al alcance de todas las personas sin restricciones injustificadas ni censura.

En 1966, Estados Unidos promulgó la Ley de Libertad de Información (FOIA, por sus siglas en inglés), esta ley determinó el derecho de la ciudadanía a solicitar y obtener información de las agencias federales, salvo en casos específicos en los que la divulgación pudiera comprometer la seguridad nacional, la privacidad personal o ciertos intereses estratégicos. El Congreso brindó protección contra la divulgación obligatoria para la información contenida en los registros que, por ejemplo, invadiría la privacidad personal de una persona, revelaría información comercial confidencial, obstaculizaría a las fuerzas del orden público o revelaría comunicaciones privilegiadas⁵.

El Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, firmado en Troms, Noruega, el 18 de junio de 2009, establece un derecho de acceso a los documentos públicos asegurando que cada parte:

Garantizará el derecho de cualquiera, sin discriminación de ningún tipo a acceder, bajo petición, a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas. 2) Cada Parte tomará las medidas necesarias en su ordenamiento jurídico para hacer cumplir las previsiones sobre acceso a documentos públicos previstas en este Convenio. 3) Estas medidas deberán ser adoptadas por cada Parte a más tardar en el momento de la entrada en vigor de este Convenio (art. 2)⁶.

Este surgió como una respuesta a los cambios políticos y sociales que estaban transformando al continente en la segunda mitad del siglo XX. Tras la Segunda Guerra Mundial y en plena Guerra Fría, la confianza en los gobiernos y en las instituciones era

⁴ RODRÍGUEZ CAÑADA, Emma. El derecho a la información como derecho humano, México, 2001. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/79.pdf> [último acceso: 28/01/2025].

⁵ US DEPARTMENT OF JUSTICE Acerca de la FOIA, [En línea] <https://www.justice.gov/es/oip/acerca-de-la-foia> [Consultado 28/01/2025].

⁶ PALOMARES HERRERA, Manuel. Estudio comparado sobre transparencia y derecho de acceso en el ámbito internacional y su influencia en España. *Revista de Derecho*, Vol. 6, ISSN: 1390-440X — eISSN: 1390-7794, España, 2017, pp. 123-153.

un tema decisivo y la transparencia se convirtió en una herramienta esencial para consolidar el Estado de derecho, prevenir la corrupción y fortalecer la participación ciudadana. Al respaldar la necesidad de gobiernos más abiertos, el Consejo de Europa sentó las bases para el desarrollo de normativas y políticas que garantizaran el acceso a la información pública, promoviendo así una mayor rendición de cuentas de las autoridades.

Siglo XXI

A finales del siglo XX y principios del siglo XXI en México acontecieron fenómenos importantes en la evolución del Derecho de Acceso a la Información, comenzando con la Reforma de 1977 al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con esta reforma, por primera vez se estableció que la información en poder del gobierno debía ser pública, salvo las excepciones previstas por la ley⁷, es decir, se reconoció el derecho de la ciudadanía a acceder a información gubernamental, lo que representó un avance en la consolidación de la transparencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, en su momento, la reforma tuvo limitaciones, ya que no definía con claridad los mecanismos para garantizar dicho acceso ni establecía obligaciones precisas para las instituciones.

En año 2001, la Ciudad de México dio un paso significativo hacia la transparencia gubernamental al aprobar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Esta legislación fue pionera a nivel nacional, ya que desarrolló por primera vez en el país un marco legal que garantizaba el derecho de los ciudadanos a acceder a la información en poder de las autoridades locales, hasta antes de su promulgación, el acceso a documentos oficiales en México era limitado, ya que no existían normas claras que obligaran a las autoridades a proporcionar información pública de manera accesible y expedita.⁸

La ley sentó bases para una cultura de apertura y rendición de cuentas, obligando a las instituciones del gobierno del Distrito Federal a poner a disposición del público información relevante sobre sus actividades, presupuestos y decisiones, además, creó mecanismos para que la ciudadanía pudiera solicitar información de manera formal y avanzaron plazos y procedimientos claros para la respuesta de las autoridades.

⁷ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *El derecho a la información*. México: Porrúa- UNAM, 1984, p. 163.

⁸ GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, Ciudad de México: Gobierno del Distrito Federal, 2001.

Uno de los aspectos más relevantes de esta ley fue la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (InfoDF), una entidad encargada de supervisar el cumplimiento de la normativa y garantizar que las dependencias respondan adecuadamente a las solicitudes de información⁹. Con esta ley, la Ciudad de México se adelanta al resto del país al reconocer la transparencia como un principio fundamental de la gestión pública y al establecer procedimientos específicos para garantizar el acceso ciudadano a datos gubernamentales.

En el año 2002, México avanzó hacia la consolidación de la transparencia y la rendición de cuentas con la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG). Esta legislación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, desarrolló por primera vez a nivel federal el derecho de toda persona a acceder a la información en posesión de los poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier entidad federal¹⁰. Hasta antes de esta ley, el acceso a documentos públicos dependía del criterio y la disposición de las autoridades, lo que generaba opacidad, discrecionalidad y corrupción. Con su promulgación, se establecen reglas claras y procedimientos específicos para que cualquier persona pueda solicitar información a las dependencias del gobierno federal, fomentando así una nueva cultura de transparencia y rendición de cuentas en el país.

Uno de los mayores logros de esta ley es la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), un organismo autónomo encargado de vigilar el cumplimiento de la normativa y garantizar que las instituciones gubernamentales respondan adecuadamente a las solicitudes de información¹¹. La independencia del IFAI resultó clave para evitar que el funcionariado público regulara el acceso a sus propios documentos, asegurando así que las respuestas a las solicitudes se basaran en criterios objetivos y no en intereses políticos.

Además, la ley estableció la obligación de las dependencias gubernamentales de publicar información de manera proactiva, sin necesidad de que la ciudadanía la solicite,

⁹ INFO ¿Qué es el INFO? [En línea] <https://infocdmx.org.mx/index.php/nuestro-instituto/%C2%BFqu%C3%A9-es-el-infodf.html#:~:text=El%20INFO%20es%20un%20%C3%93rgano,y%20determinar%20su%20organizaci%C3%B3n%20interna%2C> [Consultado 28/01/2025].

¹⁰ DOF. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 2002 [En línea] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_orig_11jun02.pdf?utm_source=chatgpt.com [Consultado 28/01/2025].

¹¹ DOF. DECRETO del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 24/12/2002 [En línea] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=716452&fecha=24%2F12%2F2002&utm_source=chatgpt.com#gsc.tab=0 [Consultado 28/01/2025].

lo que marcó un cambio radical en la forma en que el gobierno se relacionaba con la sociedad. La aprobación de esta ley fue impulsada por una creciente demanda social de mayor transparencia, especialmente por parte de organizaciones civiles y periodistas que veían en la opacidad gubernamental un obstáculo para el ejercicio democrático y el combate a la corrupción.

En México la Reforma Constitucional de 2007 representó un avance clave en la consolidación del derecho de acceso a la información como un pilar fundamental de la democracia. Con esta reforma, el Artículo 6º de la Constitución fue modificado para reconocer explícitamente que el acceso a la información es un derecho fundamental de todas las personas¹², lo que obligó a las autoridades a garantizar su cumplimiento sin restricciones indebidas. A diferencia de legislaciones anteriores que se limitaban al ámbito federal, esta reforma tuvo un impacto estructural en todo el país, ya que impuso la obligación de que todos los estados y municipios desarrollaran sus propias leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública. Esto representó un cambio importante, ya que muchas entidades federativas no disponían de marcos normativos suficientes para asegurar este derecho, facilitando que los gobiernos locales funcionaran sin transparencia ni control estricto.

Otro aspecto importante de la reforma es que fortaleció los principios de máxima publicidad, gratuidad y simplicidad en los procedimientos para solicitar información. De igual manera estableció que cualquier restricción a la información debía estar debidamente justificada bajo criterios claros y no arbitrarios; además, al reconocer este derecho como fundamental, la reforma colocó al acceso a la información al mismo nivel que otros derechos humanos, lo que permite que cualquier violación a este principio pudiera ser impugnada a través de mecanismos legales y constitucionales, incluyendo el amparo¹³.

La importancia de esta reforma radica en que democratizó el acceso a la información en todos los niveles de gobierno, obligando no solo al Ejecutivo federal, sino también a gobiernos estatales, municipales y organismos autónomos a rendir cuentas ante la ciudadanía. Esto representa un reto importante, ya que muchos estados y municipios no cuentan con la infraestructura ni la voluntad política para cumplir con estas

¹² PUENTE DE LA MORA, Ximena. Reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 3, p. 69.

¹³ CARPIZO, Jorge. La reforma del estado en 2007 y 2008 [En línea] <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5844/7734> [Consultado 28/01/2025].

disposiciones. Sin embargo, también abrió la puerta para la creación de institutos locales de transparencia, que comenzaron a operar de manera independiente para garantizar el derecho de la ciudadanía a acceder a información pública.

Continuando con los antecedentes, la creación del Instituto Nacional de Acceso a la Información Protección de Datos Personales (INAI) en el año 2014 marca un antes y un después en la evolución de la transparencia y el acceso a la información en México. Con esta reforma, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) se transformó en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dotándolo de autonomía constitucional y fortaleciendo su capacidad para garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública.

Este cambio no solo le otorgó mayor independencia del Poder Ejecutivo, sino que amplió su jurisdicción para supervisar y sancionar a todos los sujetos obligados, incluyendo no solo a dependencias gubernamentales, sino también a partidos políticos, sindicatos, fideicomisos, organismos autónomos e incluso empresas que manejan recursos públicos, antes de esta reforma, muchos de estos actores operaban con gran opacidad y no estaban obligados a rendir cuentas¹⁴.

Otro aspecto de esta transformación fue que se otorgó al INAI la posibilidad de impugnar directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cualquier acción o disposición que limitara injustificadamente el acceso a la información. Este progreso fue considerable, ya que evitó que el gobierno limitara el acceso a determinados documentos utilizando argumentos ambiguos o políticos. De igual manera con esta reforma se hace el reconocimiento formal de la protección de datos personales como un eje central del INAI en una era donde la tecnología y la digitalización han multiplicado los riesgos de mal uso de la información personal, y el instituto adquirió la responsabilidad de garantizar que empresas y entidades públicas protegieran adecuadamente los datos de la ciudadanía, evitando abusos o filtraciones.

Si bien la creación del INAI fortaleció los mecanismos de transparencia en el país, su implementación no ha estado exenta de desafíos, pues la resistencia de algunos sectores a someterse a la rendición de cuentas, el uso indebido de clasificaciones de información y los intentos por debilitar al instituto han sido obstáculos que han puesto a prueba su autonomía e independencia.

¹⁴ DÍAZ SÁNCHEZ, Manuel. El acceso a la información: un derecho ciudadano y una responsabilidad del Estado. *Revista Digital del Sistema Nacional de Transparencia*, No. 7, 2023, pp. 17-20.

El hecho de que el INAI haya logrado consolidarse como un órgano autónomo con facultades reales de supervisión y sanción ha permitido que la sociedad tenga herramientas más sólidas para exigir transparencia y acceso a la información pública. En un contexto donde la confianza en las instituciones sigue siendo un reto en México, el INAI representa un avance en la lucha por una democracia más abierta y participativa, en la que la ciudadanía pueda ejercer un verdadero control sobre sus gobernantes y el uso de los recursos públicos.

Un año más tarde, la Reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el 2015, permitió comenzar con la homologación de las leyes estatales y fortalecer los mecanismos de acceso a la información en todo el país. Antes de esta reforma, ya existían leyes de transparencia a nivel estatal, cada una con criterios dispares, lo que generaba vacíos legales, limitaciones arbitrarias y obstáculos para la ciudadanía que intentaba ejercer su derecho a la información y con la aprobación de esta nueva Ley General de Transparencia, se estableció un marco normativo único que obligó a los gobiernos estatales y municipales a adecuar sus legislaciones locales a los mismos estándares, garantizando así un acceso más equitativo y uniforme a la información en cualquier parte del país.

Con esta reforma se amplió el catálogo de sujetos obligados, lo que significó que no solo las dependencias gubernamentales federales y estatales tuvieran la obligación de transparentar su información, sino también organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, universidades públicas, sindicatos y cualquier entidad que recibiera recursos públicos¹⁵. Esta ampliación fue clave para comenzar a cerrar espacios de opacidad y discrecionalidad, especialmente en sectores que históricamente han operado sin rendir cuentas, como los sindicatos y los partidos políticos, que administran grandes cantidades de dinero público sin estar sujetos a una verdadera supervisión ciudadana.

Otro aspecto fundamental de esta reforma fue el fortalecimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al dotarlo de mayores facultades para garantizar el cumplimiento de la ley, incluyendo la posibilidad de sancionar al funcionariado público que negara información sin justificación válida. Además, se reforzó el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en poder del gobierno debe ser pública por defecto,

¹⁵ DOF. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2015. Disponible en: <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/LGTAIP.pdf> [Consultado 28/01/2025].

salvo en casos estrictamente justificados, como temas de seguridad nacional o datos personales protegidos.

Esta reforma contribuyó a que la ciudadanía tuviera mayor certeza jurídica al momento de hacer solicitudes de información, sin temor a enfrentar procesos burocráticos largos o respuestas evasivas. Sin embargo, aunque la reforma representó un avance significativo, depende en gran medida de la voluntad política de las y los gobernantes y de la presión ciudadana para exigir su cumplimiento.

De igual manera, dentro de los antecedentes se encuentra la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a partir del año 2016, aprovechando la tecnología para facilitar y centralizar las solicitudes de información gubernamental, pues antes de su creación, la ciudadanía que deseaba obtener datos de instituciones públicas debía realizar solicitudes directamente ante cada dependencia, convirtiéndose en procesos largos, burocráticos y con respuestas inconsistentes dependiendo del estado o entidad. Con la llegada de la PNT se estableció un sistema digital único y accesible que permitió a cualquier persona, sin importar su ubicación, solicitar información de manera rápida y sin intermediarios¹⁶.

Lo anterior representaba uno de los mayores logros de la PNT pues esto no solo simplificó el proceso para la ciudadanía, sino que también ayudó a homologar los criterios de transparencia en todo el país. Además, la plataforma incluyó herramientas de búsqueda avanzada y acceso directo a información de oficio, es decir, documentos que las instituciones están obligadas a publicar de manera periódica sin necesidad de una solicitud previa.

Otro aspecto clave de la PNT fue que permitió dar seguimiento en línea a las solicitudes, lo que redujo la posibilidad de que las instituciones ignoraran las peticiones o dieran respuestas evasivas sin justificación. Asimismo, la digitalización de este proceso hizo que las solicitudes quedaran registradas y documentadas, lo que permitió a la ciudadanía impugnar respuestas deficientes o incompletas ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)¹⁷. Esta herramienta también benefició a periodistas, personas investigadoras y organizaciones

¹⁶ LOZANO OCMAN, Magda. Propuesta de Plan de Trabajo 2021-2022 para la Coordinación de la Comisión de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional de Transparencia. 2022, [En línea] https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2022/01/MEJLO_TlyPNT_2022.pdf?utm_source= [Consultado 28/01/2025].

¹⁷ SECRETARÍA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Plataforma Nacional de Transparencia. 2019 [En línea] <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/pnt.pdf> [Consultado 28/01/2025].

civiles que dependen del acceso a la información pública para realizar su labor de fiscalización y rendición de cuentas.

Sin embargo, a pesar de su impacto positivo, la PNT ha enfrentado retos importantes en su funcionamiento. En sus primeros años, la plataforma presentó fallas técnicas, tiempos de respuesta lentos y dificultades de accesibilidad, lo que generó frustración entre las y los usuarios. Además, aunque la herramienta facilita el acceso a la información, muchas instituciones continúan encontrando formas de ocultar datos. Esto demuestra que la transparencia no depende únicamente de la tecnología, sino también de la voluntad política de las autoridades para cumplir con sus obligaciones de rendición de cuentas.

La existencia de la PNT ha permitido que más personas ejerzan su derecho a la información de manera más sencilla y eficaz, y ha fortalecido la cultura de la transparencia en el país. No obstante, su efectividad dependerá de que las instituciones sigan actualizándola, mejorando su funcionamiento y asegurando que cumpla con su propósito principal: empoderar a la sociedad y garantizar que el gobierno actúe con apertura y responsabilidad.

Para finalizar con los antecedentes, la reforma constitucional que entró en vigor el 20 de diciembre de 2024, representa un parteaguas en el sistema jurídico e institucional mexicano, esta reforma, impulsada por el Ejecutivo Federal y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, implica la desaparición del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como de otros organismos constitucionales autónomos. En su lugar, se crea la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno (SABG), dependencia del Poder Ejecutivo, que asume las funciones que anteriormente estaban a cargo del INAI.

El argumento central para esta modificación fue la supuesta duplicidad de funciones, el alto costo operativo de los organismos autónomos, y la necesidad de "centralizar" funciones para combatir de manera eficaz la corrupción¹⁸, la Secretaría, al depender jerárquicamente de la Presidencia de la República, tendrá facultades normativas y operativas sobre transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, fiscalización de recursos y seguimiento a políticas de integridad.

¹⁸ INAI. Posicionamiento del Pleno del INAI respecto a la discusión en la Cámara de Diputados de la iniciativa de reforma constitucional que plantea la desaparición de este Instituto. INAI/336/2024. [En línea] <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-336-24.pdf> [Consultado 14/04/2025].

Antes de esta reforma, el INAI era un organismo constitucional autónomo consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, su autonomía garantizaba su independencia del Poder Ejecutivo y su función primordial era garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. Estos derechos se consideran pilares fundamentales del sistema democrático mexicano, al promover la rendición de cuentas, la participación ciudadana y el control del poder público²⁰.

Desde una perspectiva jurídico-constitucional, la reforma representa un retroceso en la garantía de derechos fundamentales, el acceso a la información y la protección de datos personales son derechos fundamentales reconocidos no solo por la Constitución mexicana, sino también por diversos tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La eliminación del INAI y la transferencia de sus funciones a una dependencia del Poder Ejecutivo compromete la imparcialidad y la autonomía que deben regir en la tutela de estos derechos, la Secretaría, al no tener autonomía constitucional ni independencia presupuestal, queda sujeta a los movimientos políticos y a la voluntad del titular del Ejecutivo, lo cual debilita el sistema de pesos y contrapesos del Estado mexicano, además, esta concentración de facultades en una sola Secretaría genera un conflicto estructural de interés: es el propio gobierno quien ahora se fiscaliza a sí mismo, esto contraviene el principio de imparcialidad que debe regir en la garantía de derechos humanos y la fiscalización del poder.

¹⁹ DOF. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 feb. 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Consultado 14/04/2025].

²⁰ MERINO HUERTA, Mauricio. Capítulo II, sección primera, segunda y tercera. En PESCHARD, Jacqueline (Coord.) *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Comentada*. Ciudad de México: CIDE, 2018, pp. 195-230. Disponible en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2018/Ley_Transparencia_CDMX_comentada.pdf [Consultado 14/04/2025].

III. DEFINICIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Definición doctrinal

La información pública se refiere a toda aquella que es de interés público y social relacionada con las funciones de la autoridad, esta puede ser poseída, administrada, producida o concesionada por las autoridades, independientemente de si está en manos de un particular que cumpla o no funciones de autoridad, o que ejecute o no gasto público²¹. Otra definición es que el derecho a la información es una prerrogativa fundamental que garantiza a todas las personas la capacidad de obtener información, difundirla y recibirla²². De igual manera el Derecho de la información se define como una rama del derecho público cuyo objeto de estudio es el derecho a la información²³.

Continuando con la conceptualización doctrinal según Ernesto Villanueva el derecho de acceso a la información pública es una exención que permite a las personas obtener cualquier tipo de información poseída por entidades públicas y empresas privadas que manejan recursos públicos o ejercen funciones de autoridad, este derecho incluye la posibilidad de acceder a dicha información de manera transparente y efectiva²⁴.

Parafraseando al autor Sergio Ayón, el derecho a la información comprende tres facultades interrelacionadas: buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones o ideas, estas actividades pueden realizarse de manera oral, escrita, impresa, artística o mediante cualquier otro procedimiento, este derecho incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio al extender la protección no solo a la búsqueda y difusión sino también a la recepción de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio²⁵.

Rescatando la idea de Jorge Carpizo, el derecho a la información se entiende como una extensión de la libertad de expresión, este derecho amplía su alcance para perfeccionarse y principalmente para garantizar a la sociedad el acceso a información

²¹ MINUTTI ZANATTA, Rubén. *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 2.

²² CARPIZO, Jorge. *Constitución e información*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, p. 28.

²³ VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho de la información*. México: Porrúa, 2006, p. 69.

²⁴ VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México*. *Alegatos*, Núm. 50, enero-abril de 2002.

²⁵ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *El derecho a la información como derecho fundamental*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, p.163.

veraz y oportuna, considerando este acceso un elemento indispensable en un Estado democrático y plural²⁶.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que las diversas acepciones relativas a la información, vista como un derecho, llevan a concluir que es un derecho inherente al ser humano, permitiendo el acceso a las bases de datos en poder de los órganos del Estado, así como la emisión o recepción de informaciones de toda índole sin limitación de fronteras, salvo las restricciones legalmente establecidas en la normativa mexicana.

El derecho a la información pública es un derecho que pertenece a la sociedad, a la prensa, a la libertad y a la educación, también se considera un derecho contrario al control, la arbitrariedad y los regímenes autoritarios, su ineficacia puede poner en riesgo la democracia constitucional²⁷. Es pertinente destacar que el derecho de acceso a la información no es absoluto ya que está sujeto a limitaciones relacionadas con la protección de la seguridad nacional y el respeto de los intereses de la sociedad, estas restricciones han dado lugar a la figura jurídica del secreto de información, conocida como reserva de información²⁸; sin embargo, cuando la divulgación de dicha información aporte mayores beneficios para la sociedad que los posibles daños derivados de su publicación, se debe considerar una excepción a la regla general, priorizando la transparencia y difusión de la información pertinente²⁹.

Definición Constitucional del Derecho de Acceso a la Información Pública

El sistema jurídico mexicano contiene disposiciones que exponen el derecho de acceso a la información pública en el artículo 6 de la Constitución Mexicana con los siguientes términos:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y

²⁶ CARPIZO, Jorge. *Constitución e información*, p. 161.

²⁷ SILVA GARCÍA, Fernando. *El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional: ¿un derecho fundamental incómodo?* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p. 288.

²⁸ Ibidem. p. 293.

²⁹ Ibidem. p. 294.

radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios³⁰.

En una democracia este derecho forma parte de los derechos fundamentales de la ciudadanía y está vinculado directamente con la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Al garantizar el acceso a la información gubernamental, se permite que la ciudadanía conozca el actuar de sus representantes y participe activamente en la toma de decisiones públicas.

Al realizar un análisis más a detalle sobre la definición que establece la Constitución Mexicana, se encuentran elementos fundamentales que rigen y garantizan este derecho, por ejemplo la *máxima publicidad* con la cual queda establecido que toda la información en posesión del Estado se presume pública y accesible a cualquier persona, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley³¹, es decir, la información gubernamental debe difundirse proactivamente, sin necesidad de que la ciudadanía la solicite, de igual manera se deben establecer mecanismos para que las y los ciudadanos accedan fácilmente a la información y si una autoridad niega el acceso a cierta información, debe justificarlo conforme a las excepciones legales.

El siguiente elemento que se detecta es el de *transparencia y rendición de cuentas*, con el cual se establece que el acceso a la información es un mecanismo clave para fortalecer la rendición de cuentas y el control de la ciudadanía sobre la gestión pública y que el funcionariado público tiene la obligación de informar sobre sus decisiones y la forma en que utilizan los recursos públicos³², lo anterior permitiendo que las y los ciudadanos fiscalicen el uso del presupuesto, las políticas públicas y las acciones gubernamentales y así buscar evitar actos de corrupción y fomentar una cultura de transparencia en la administración pública.

La gratuidad, otro de los elementos con el cual queda establecido que el derecho de acceso a la información no debe estar condicionado al pago de tarifas excesivas que obstaculicen su ejercicio y que el acceso a documentos públicos debe ser gratuito³³, aunque en algunos casos se pueden cobrar costos razonables por la reproducción de documentos físicos, de igual manera no se debe cobrar por la búsqueda o el procesamiento de

³⁰ DOF. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 feb. 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Consultado 14/04/2025].

³¹ Idem.

³² Idem.

³³ Idem.

información pública pues los gobiernos deben promover el acceso en formatos digitales para minimizar costos y facilitar el ejercicio de este derecho.

Otro de los elementos fundamentales consagrados dentro de la definición constitucional es el de *facilidad de acceso*, con el cual queda establecido que los procedimientos para solicitar información deben ser sencillos y accesibles para toda la población³⁴, se deben eliminar barreras burocráticas y requisitos innecesarios de igual manera establecer plataformas electrónicas y oficinas de atención al público para facilitar el acceso y se debe garantizar que las solicitudes puedan presentarse sin necesidad de justificar el interés en la información.

El siguiente elemento es el de *no discriminación* donde queda establecido que toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho a acceder a la información pública³⁵, es decir, no se le puede exigir al solicitante que explique los motivos de su solicitud y se debe garantizar el acceso a cualquier ciudadana y ciudadano, sin importar su nacionalidad, origen, condición social o cualquier otro criterio. Con lo anterior, las instituciones públicas no pueden otorgar privilegios de acceso a determinados sectores o restringir información a ciertos grupos.

Con el elemento de *disponibilidad y accesibilidad*, la información pública debe estar organizada y disponible en formatos accesibles para toda la población³⁶, es decir, se deben utilizar medios electrónicos y físicos para facilitar el acceso y la información debe publicarse en formatos abiertos y reutilizables para que pueda ser usada y analizada por terceros, de igual forma se debe garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a la información en formatos adecuados a sus necesidades.

Otro de los elementos fundamentales es la *protección de datos personales*, con el cual se establece que el derecho de acceso a la información debe equilibrarse con la protección de los datos personales³⁷, es decir, no se debe divulgar información que afecte la privacidad de las personas, salvo cuando exista un interés público superior, los datos personales en posesión del Estado deben ser protegidos conforme a los principios de confidencialidad y seguridad y se deben establecer regulaciones claras para evitar el mal uso de la información personal.

Y por último las *excepciones limitadas y justificadas* establecen que el acceso a la información solo puede restringirse en casos excepcionales y dichas excepciones deben

³⁴ Idem.

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

estar claramente definidas en la ley³⁸; es decir, entre las excepciones más comunes están la seguridad nacional, la estabilidad económica, la investigación de delitos y la protección de datos personales. Pero las restricciones deben ser temporales y sujetas a revisión para evitar abusos ya que la negativa de acceso debe estar debidamente justificada y la ciudadanía debe contar con mecanismos de impugnación.

Definición de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Dentro de la definición legal se entiende que es el derecho de cualquier persona a solicitar y recibir información de los sujetos obligados estos son las autoridades federales, estatales y municipales, así como partidos políticos, sindicatos y cualquier ente que reciba recursos públicos, sin necesidad de justificar su interés. Lo anterior se encuentra regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo procedimientos, excepciones y mecanismos de garantía.

Cuando el precepto constitucional se refiere al concepto de información es procedente preguntarse a qué tipo de información es la que se tiene que garantizar por parte de los poderes públicos para el cumplimiento de este derecho humano. La respuesta a la interrogante se puede encontrar en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP) la cual en su tenor literal invoca lo siguiente:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley³⁹.

De acuerdo con lo establecido en la propia LGTAIP, se puede inferir que toda información en posesión del Estado estará sujeta a este derecho. Conforme a esta redacción, el legislador no especifica cómo debe obtenerse dicha información, tampoco el método de almacenamiento ni la fecha de generación. Así, se debe interpretar que este derecho abarca el acceso no solo a documentos, sino también a todo tipo de información bajo el control de las administraciones públicas y otros sujetos obligados, incluyendo

³⁸ Idem.

³⁹ DOF. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2015. Disponible en: <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/LGTAIP.pdf> [Consultado 28/01/2025].

aquella contenida en bases de datos, algoritmos matemáticos y el código fuente de los programas informáticos utilizados por la Administración en el desempeño de sus funciones⁴⁰ esto incluye al resto de los sujetos obligados según la propia ley.

Sumado a lo anterior, y con el objetivo de establecer un marco interpretativo que guíe la aplicación y comprensión del texto normativo, la Ley General señala preceptos en materia de transparencia y acceso a información pública que los sujetos obligados y el Instituto deberán atender en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley.

De acuerdo con el Artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”⁴¹.

Lo anterior indica que cualquier información que tengan las autoridades o instituciones obligadas debe estar disponible para el público de forma completa, actualizada y fácil de acceder, de igual manera significa que, en principio, la ciudadanía puede conocer todo lo que se tenga de esa información, sin embargo, pueden existir algunas excepciones, pero estas deben estar claramente definidas y ser justificadas únicamente cuando sean realmente necesarias en una sociedad democrática.

El Artículo 12 de la misma Ley revela que:

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables⁴².

De lo anterior se desprende que las autoridades e institutos obligados no deben reservar ningún dato a menos que la ley indique lo contrario, y se debe facilitar su acceso sin trabas; para ello, las entidades deben utilizar todos los medios y esfuerzos que dispone la normativa vigente y así garantizar que la transparencia y el derecho a la información sean efectivos en beneficio de la ciudadanía.

Otro precepto importante que se establece en la referida ley se encuentra en el artículo 13 el cual a la letra dice:

⁴⁰ MIR PUIGPELAT, Oriol. El acceso a la información pública en la legislación española de transparencia: crónica de un cambio de paradigma. *Revista Catalana de Dret Public*, Núm. 55, 2017, pp. 48-66.

⁴¹ DOF. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2015, p. 06.

⁴² Ídem.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas⁴³.

El texto indica que, desde el momento en que se crea, publica y distribuye la información, se debe garantizar que esta esté disponible para todos de manera fácil y comprensible. Además, la información tiene que ser confiable, verificable, verdadera y actual para respetar el derecho de cada persona de acceder a ella, también se enfatiza que debe presentarse en un lenguaje sencillo para que cualquier persona lo entienda, y se procurará traducirla a lenguas indígenas siempre que sea posible.

Es de suma importancia recalcar que el derecho a acceder a la información se ejerce sin costo alguno y solo se podrá cobrar por el método de reproducción y entrega que se elija, además, en ningún momento se impondrá ningún cargo a los solicitantes con discapacidad por los ajustes razonables que se realicen para garantizar su acceso a la información⁴⁴, de igual manera el derecho al acceso a la información no exige que quien lo solicite demuestre un interés o explique el motivo por el cual lo requiere, y en ningún caso podrá estar sujeto a restricciones por razones de discapacidad⁴⁵.

IV. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Es obligación de los organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones; además, está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Certeza*: en el ámbito del derecho, la certeza es la confianza dada a un ente gubernamental en su actuar apegado a derecho, es decir, todo servidor público que realice actividades administrativas o jurisdiccionales deberá conducirse de forma veraz.

⁴³ Idem.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

Legislativamente el artículo 8 de la LGTAIP señala que la certeza es definida como “el principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables”⁴⁶.

Este principio es fundamental para la efectividad del derecho de acceso a la información pública, debido a los procedimientos relacionados con la entrega de información por parte de los sujetos obligados. El comité de transparencia es el órgano encargado de garantizar el acceso a la información. Cada sujeto obligado debe formar su propio comité de transparencia. Estos comités deben actuar conforme al principio de certeza, especialmente en la aplicación de las normas jurídicas pertinentes respecto al acceso a la información. Toda información solicitada debe ser proporcionada siguiendo los criterios establecidos en la norma fundante y en las leyes reglamentarias sobre transparencia y acceso a la información. En consecuencia, la información en poder de los entes obligados debe ser totalmente verificable, fidedigna y confiable.

b) *Principio de legalidad*: se define como todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades y debe tener apoyo en una norma legal conforme a las disposiciones de fondo y formas establecidas en la Constitución⁴⁷. Hans Kelsen, explica al principio de legalidad de la siguiente manera: “Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, mientras que, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza realizar”⁴⁸. Legislativamente, el principio de legalidad es un principio fundamental, reconocido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, ambos artículos constituyen al principio de legalidad al establecer los postulados:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho⁴⁹.

Así como lo estipulado en el artículo 16 Constitucional:

⁴⁶ DOF. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2015.

⁴⁷ PÉREZ PORTILLA, Karla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, p. 55.

⁴⁸ GARCÍA RICCI, Diego. *Estado de derecho y principio de legalidad*. México: Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2015, p. 39.

⁴⁹ DOF. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento⁵⁰.

Numerales que sientan las bases de seguridad jurídica correspondientes a la fundamentación y motivación de cualquier acto de molestia. En el mismo sentido, la LGTAIP en el artículo 8º, fundamenta al principio en estudio al señalar la:

Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables”. De los citados artículos se desprenden dos elementos esenciales para la efectiva legalidad de los actos realizados por los entes gubernamentales; motivación y fundamentación⁵¹.

La motivación es la justificación de la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando las razones vertidas en la resolución que la autoridad efectúa⁵². En otras palabras, la motivación es la exposición de los argumentos que la autoridad tuvo para tomar decisiones. En el tema de acceso a la información el ejercicio de la motivación se presenta al declararse la reserva o inexistencia de informaciones solicitadas por la sociedad, el sujeto obligado deberá señalar los motivos por los cuales se ha clasificado a esa información de esa manera y en consecuencia es improcedente darse a conocer.

Otro de los temas importantes para la efectividad del principio de legalidad, es la correcta fundamentación, es decir, el exacto encuadre del caso a la norma utilizada por el juzgador para dictar su resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión⁵³. En relación con lo anterior, el Máximo Tribunal emitió la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ DOF. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2015.

⁵² PÉREZ LÓPEZ, Jorge. La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio Social*, Vol. 9, Núm. 27, 2012, p.1.

⁵³ TESIS: I.6O.C. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2127.

afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa...⁵⁴.

De la citada jurisprudencia se puede advertir, la importancia del principio de legalidad, al ser un elemento esencial para que el gobernado conozca, el argumento legislativo y las razones que dieron origen a la resolución o conducta de la autoridad, y esté en condiciones de establecer su debida defensa.

c) *Principio de independencia*: puede considerarse como sinónimo de autonomía constitucional, su función es dotar de albedrío a las instituciones facultadas para la impartición de justicia. Si bien es cierto, el INAI no es un órgano encargado de impartir justicia, su composición está encaminada a dar garantía efectiva a la transparencia gubernamental; sin embargo, es un ente emisor de resoluciones específicamente de los recursos de revisión, mismas que deben apegarse al principio de independencia, actuando siempre con imparcialidad. En el ámbito jurisdiccional, el juzgador en su deber de dirección no debe permitir influencias en la toma de decisiones.

El juez ideal es aquella persona instruida en la ley que es independiente, de manera que él o ella serían guiados en la toma de decisiones por el conocimiento legal y la experiencia judicial⁵⁵, lo mismo sucede respecto al otorgamiento de la información pública, el INAI como ente encargado de resolver las inconformidades que resulten de los procesos de intercambio de información, “deberá actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna”⁵⁶, es decir ningún criterio ajeno debe influir en la decisión tomada por los integrantes del peno de dicho instituto.

d) *El principio de imparcialidad*, etimológicamente tenemos que la palabra imparcialidad se encuentra definida, por el Diccionario de la lengua española, como la “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. A nivel jurisdiccional, la imparcialidad del juez es una de las más firmes garantías en un estado de derecho y por lo tanto principio esencial de la función jurisdiccional, al punto de afirmar que “sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional”⁵⁷.

Al respecto, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito emite el siguiente criterio:

⁵⁴ TESIS: I.40.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, I, mayo de 2006, p. 2323.

⁵⁵ PICADO VARGAS, Carlos. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *Revista de JUDEX*, Núm. 2, agosto 2014, p. 44.

⁵⁶ DOF. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2015

⁵⁷ HERNÁNDEZ GALINDO, José. Diccionario Jurídico La voz del Derecho: imparcialidad. 2016. [En línea] <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/component/k2/item/4223-diccionario-juridico-imparcialidad> [Consultado 14/04/2025].

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS...los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas...⁵⁸.

De lo anterior se advierte que el juzgador en todo momento deberá actuar éticamente, manteniendo una conducta de imparcialidad, es decir, sus decisiones corresponderán a un análisis del caso sin considerar prejuicios externos que favorezcan a una de las partes en conflicto.

Mientras que, en el tema de transparencia y acceso a la información pública, la imparcialidad, es una “cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas”⁵⁹, en consonancia con el artículo 8º de la LGTAIP. Los comisionados que integran el pleno del órgano garante encargado de resolver las controversias suscitadas en tema de acceso a la información deberán actuar aplicando el principio de imparcialidad absteniéndose de proveer consideraciones subjetivas y centrarse en la objetividad de cada asunto.

e) *Principio de eficacia*. La Real Academia de la Lengua Española, relaciona al principio constitucional de eficacia en la actuación administrativa que hace referencia a la capacidad de lograr los objetivos que han establecido teniendo en cuenta los resultados obtenidos⁶⁰. La LGTAIP en su artículo 8, define al principio de eficacia, como la obligación de los Órganos garantes de tutelar el derecho de acceso a la información de manera efectiva. Luego, podemos decir que la eficacia, es la capacidad que tiene un órgano gubernamental para lograr sus objetivos.

Por las definiciones apuntadas, respecto al tema de derecho de acceso a la información, la eficacia se representa cuando el Instituto encargado de garantizar dicho derecho, cumple con cada uno de los objetivos plasmados en las legislaciones referentes a la garantía del derecho de acceso a la información. Y sobre todo con el mandato

⁵⁸ TESIS: I.100.A.4 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. VI, junio de 2019, p. 5311.

⁵⁹ INAI. *Introducción a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Manual del Participante*. México: INAI, 2015, 1era Ed. Disponible en: <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf> [Consultado 14/04/2025].

⁶⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Diccionario panhispánico del español jurídico. Principio de eficacia en la aplicación de los tributos, 2023. [En línea] <https://dej.rae.es/lema/principio-de-eficacia-en-la-aplicación-de-los-tributos> [Consultado 14/04/2025].

constitucional establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, al señalar que la justicia deberá ser “pronta y expedita” es decir no deberá haber dilación de la justicia al resolver controversias respecto al acceso a la información.

f) *Principio de objetividad*: el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación da definición al principio de objetividad como la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador al emitir una resolución no busca reconocimiento alguno, tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscando “siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal”⁶¹.

De lo anterior se desprende, la importancia de actuar con objetividad, principalmente cuando se tiene la facultad de emitir una resolución en donde se determinen derechos y obligaciones; en ese tenor, el juzgador siempre deberá velar por el respeto al estado de derecho de los gobernados, desprendiéndose de prejuicios personales y procediendo a lo estipulado en la ley. Para la garantía del derecho de acceso a la información como en otros ámbitos, es esencial que los sujetos obligados, así como el INAI, procedan atendiendo el principio de objetividad, regulado en el artículo 8° de la LGTAIP de la siguiente forma: “Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales”⁶².

Por las razones apuntadas, los sujetos obligados al resolver una solicitud de acceso a la información deberán emitir la respuesta con objetividad, sin la intención de beneficio alguno o perjuicio personal. En el mismo sentido, el INAI al dar trámite y resolución a los recursos de revisión y demás procedimientos de su competencia, deberán proceder atendiendo al principio de objetividad, consistente en aquello catalogado como real y existente, evitando contemplar disposiciones particulares.

g) *Principio de profesionalismo*. En la ética, uno de los principales principios es el del profesionalismo, su importancia corresponde al compromiso previo de una persona para

⁶¹ DOF. ACUERDO General 36/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399907&fecha=08/07/2015#gsc.tab=0 [Consultado 14/04/2025].

⁶² INAI. *Introducción...*, 2015.

llevar a cabo sus actividades. Etimológicamente la palabra profesionalismo significa, cualidad de un individuo que realiza un trabajo con pericia, honradez, seriedad, y eficacia⁶³. En ese sentido, el profesionalismo es una característica que distingue a la persona cuando ésta lleva a efecto su labor o actividad de manera relevante, con una mayor capacidad y aplicación que otras personas que realizan la misma acción⁶⁴. Particularmente, en el ámbito de la impartición de justicia, el profesionalismo es un eje rector, su importancia oscila en la responsabilidad de cada funcionario público por cumplir con su deber de manera eficiente. Así como también la obligación de mantenerse actualizado, puesto que el derecho a medida que surgen hechos sociales, se presentan nuevas reformas legislativas.

Respecto al tema que nos concierne, en materia de acceso a la información, el profesionalismo es esencial, por ello la LGTAI en su artículo 8º, manifiesta el deber de los servidores públicos que trabajen en los Órganos garantes deberán realizar su labor apegados siempre a conocimientos teóricos, técnicos y metodológicos que garanticen un desempeño eficaz en el ejercicio de su función pública⁶⁵. En este contexto, podemos decir que el profesionalismo es una cualidad fundamental para el buen desarrollo laboral en cualquier función, sin embargo, es imperiosa su cabal aplicación en temas de gran importancia como la transparencia. Específicamente en la resolución de procedimientos de solicitud de información, el empleado público deberá tener el conocimiento necesario para llevar a cabo el intercambio de información en forma efectiva, mediante la aplicación de todos los protocolos metodológicos que implique su otorgamiento.

h) *Principio de transparencia*. La transparencia es una herramienta fundamental para mejorar la administración de los recursos públicos, es un instrumento de comunicación entre el Estado y la población que le sirve para dar a conocer a la sociedad el actuar gubernamental. En otras palabras, la transparencia impone a las autoridades a dar a conocer qué deciden y con qué recursos lo realizan y, al hacerlo, quedan sometidas a la inspección de la sociedad y no solo de los legisladores y jueces que están institucionalmente autorizados para hacerlo⁶⁶. Su objetivo es de contención y control

⁶³ FUNDEÚRAE. Profesionalismo. [En línea] <https://www.fundeu.es/consulta/profesionalismo/> [Consultado 14/04/2025].

⁶⁴ SALDAÑA SERRANO, Javier. Profesionalismo principio básico de la ética judicial. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 37, julio 2014, p. 272-273. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/profesionalismo-principio-etica-judicial-575662018> [Consultado 14/04/2025].

⁶⁵ INAI. *Introducción...*, 2015.

⁶⁶ PESCHARD, Jacqueline. *Los Sistemas Nacionales de Transparencia y Anticorrupción: pilares de la integridad pública*. Ciudad de México: INAI, 2019, p. 14. Disponible en: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/CT28_digital.pdf [Consultado 14/04/2025].

social del Estado, al estar obligados a informar sobre lo que realizan para que los gobernados estén informados a fin de participar en los asuntos de interés de la colectividad⁶⁷.

La transparencia como principio, está regulada por el artículo 6° constitucional, numeral que solamente señala la denominación de transparencia de forma aislada, sin embargo, la LGTAIP más ampliamente manifiesta al principio de transparencia como “la Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen”⁶⁸.

Lo anterior implica que los sujetos obligados y los órganos garantes del derecho de acceso a la información, tienen la obligación de proporcionar la información libre de manipulación, es decir, ésta debe ser veraz y confiable sin modificación alguna; completa, lo que significa, brindar la totalidad de los datos que el gobernado haya solicitado; oportuna y entendible, que la información corresponda a la petición.

i) *Principio de acceso universal y gratuidad.* Este principio contribuye a hacer más asequible y efectivo el acceso a la información, en el que todo gobernado tiene derecho de acceder y recibir informaciones de manera gratuita. El derecho de acceso a la información es un derecho humano universal. En consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al ser el derecho de acceso a la información pública un derecho que emerge directamente de la forma democrática de gobierno, en general, se dispone que sea gratuito o que, eventualmente, abarque sólo los costos de reproducción de la información que se solicite.

j) *El principio de publicidad o de máxima publicidad.* Es concebido por algunos juristas como la obligación del Estado de publicar por medios, principalmente electrónicos, la mayor cantidad de información que tiene a su resguardo, a fin de que la y el ciudadano la tengan a su disposición⁶⁹. Y sea por distintos medios como puede ser de manera impresa o electrónica. Cuestión que mediante tesis se abordó de la siguiente manera:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho

⁶⁷ Ibidem, p. 15.

⁶⁸ INAI. *Introducción...*, 2015.

⁶⁹ Ibidem, p. 28, 31.

fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad...⁷⁰.

En ese entendido, el citado principio se instituye con la idea de transparentar la gestión pública y exigir la rendición de cuentas a los gobernantes, a efecto de acabar con las prácticas corruptivas y negligentes de los órganos de gobierno, con el fin de instituir verdaderos servidores públicos que sean capaces y eficientes en su labor de servicio, acabando con la opacidad y secretismo, como característica intrínseca del acto de gobernar⁷¹. De modo que el acceso a la información forma una parte importante en nuestro Estado democrático de derecho, cuya posibilidad de obtener información de toda índole en poder del gobierno permite que el gobernado conozca y critique toda actuación estatal. En ese sentido, el derecho de acceso a la información es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa⁷².

Normativamente, el principio de máxima publicidad es regulado por el artículo 6° Constitucional al establecer que en la interpretación de la prerrogativa del acceso a la información “deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”. Además de lo señalado en la Norma Fundante, la LGTAIP reconoce al principio en estudio al considerar que “toda la información en poder de los sujetos obligados será pública, oportuna, accesible y completa, sometida a un régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”⁷³.

De los preceptos citados, se observa la importancia del principio de máxima publicidad para la garantía del derecho de acceso a la información, sin embargo, es preponderante señalar que, dicho principio no es absoluto puesto que admite excepciones expresamente previstas en la normatividad secundaria, mismas que deben ser justificadas bajo determinadas circunstancias. Excepciones que podrán clasificarse como información confidencial o reservada.

⁷⁰ CATÁLOGO DE DERECHOS HUMANOS. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) [En línea] <https://www.catalogoderechoshumanos.com/2002944-2/> [Consultado 14/04/2025].

⁷¹ MARTÍNEZ BECERRIL, Rigoberto. *El derecho de acceso a la información en México, su ejercicio y medios de impugnación*, 2009. Disponible en: https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_001_2008.pdf [Consultado 14/04/2025].

⁷² TESIS: P./J. 24/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1522. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis%20Transp%20e%20Inf%20Electoral.pdf> [Consultado 14/04/2025].

⁷³ INAI. *Introducción...*, 2015.

V. CONCLUSIONES

El análisis realizado permite concluir lo siguiente:

Los antecedentes jurídicos reflejan el recorrido histórico en el que se han sembrado las bases para reconocer y fortalecer el acceso a la información. Este camino ha estado marcado por iniciativas y disposiciones legales que, de a poco, han permitido que el Estado asuma la responsabilidad de informar a la ciudadanía. Dichos antecedentes evidencian una evolución normativa que responde tanto a demandas sociales como a las transformaciones políticas y democráticas, estableciendo un ambiente propicio para la instauración de la transparencia en la gestión pública.

Por otra parte, la definición del derecho de acceso a la información en México va más allá de simples disposiciones normativas; se trata de un reconocimiento formal de que toda persona tiene el derecho fundamental de conocer la información que posee el poder público. Esta claridad en la definición garantiza no solo la posibilidad de examinar y evaluar la actuación gubernamental, sino también la protección contra prácticas opacas que pueden socavar la rendición de cuentas. Al formular este derecho en términos claros y precisos, se consagra un pilar esencial para el funcionamiento de una democracia participativa, en la que la transparencia se convierte en un medio para combatir la corrupción y fortalecer el control social.

Cabe mencionar que los principios rectores, aseguran que el acceso a la información se realice de manera efectiva y uniforme, constituyendo una guía para los actos administrativos y la conducta de las autoridades. Al adherirse a estos principios, las entidades públicas no solo cumplen con una obligación legal, sino que afianzan su compromiso hacia una cultura de apertura y responsabilidad que beneficia a toda la sociedad.

La relevancia de este estudio radica en su contribución al campo jurídico, ya que permite comprender cómo el marco normativo ha evolucionado para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en México. Además, pone en evidencia la importancia de fortalecer este derecho como un mecanismo de control democrático que permite a la sociedad evaluar el desempeño de sus gobernantes y prevenir la corrupción. La consolidación de un sistema de acceso a la información eficiente es esencial para fomentar la confianza en las instituciones y fortalecer el estado de derecho.

Por último, para garantizar de manera efectiva este derecho, se recomienda fortalecer la capacitación de los servidores públicos en materia de transparencia, fomentar una mayor participación ciudadana en el uso de las plataformas de acceso a la información y reforzar los mecanismos de sanción para aquellos sujetos obligados que incumplan con sus obligaciones. Asimismo, es fundamental mejorar la difusión de este derecho entre la población para que más ciudadanos hagan uso de él.

VI. REFERENCIAS

Bibliografía

- CARPIZO, Jorge. *Constitución e información*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.
- GARCÍA RICCI, Diego. *Estado de derecho y principio de legalidad*. México: Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2015.
- INAI. *Introducción a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Manual del Participante*. México: INAI, 2015, 1era Ed. Disponible en: <https://inicio.inai.org.mx/CalendarioCapacitacion/MANUAL%20LGTAIP.pdf> [Consultado 14/04/2025].
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *El derecho a la información*. México: Porrúa- UNAM, 1984.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *El derecho a la información como derecho fundamental*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.
- MARTÍNEZ BECERRIL, Rigoberto. *El derecho de acceso a la información en México, su ejercicio y medios de impugnación*, 2009. Disponible en: https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_001_2008.pdf [Consultado 14/04/2025].
- MERINO HUERTA, Mauricio. Capítulo II, sección primera, segunda y tercera. En PESCHARD Jacqueline (Coord.) *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Comentada*. Ciudad de México: CIDE, 2018, pp. 195-230. Disponible en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2018/Ley_Transparencia_CDMX_comentada.pdf [Consultado 14/04/2025].
- MINUTTI ZANATTA, Rubén. *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- PÉREZ PORTILLA, Karla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005.

PESCHARD, Jacqueline. *Los Sistemas Nacionales de Transparencia y Anticorrupción: pilares de la integridad pública*. Ciudad de México: INAI, 2019. Disponible en: https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/CT28_digital.pdf [Consultado 14/04/2025].

SILVA GARCÍA, Fernando. *El derecho a la información pública en la jurisprudencia constitucional: ¿un derecho fundamental incómodo?* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Porrúa, 2006.

Hemerografía

DÍAZ SÁNCHEZ, Manuel. El acceso a la información: un derecho ciudadano y una responsabilidad del Estado. *Revista Digital del Sistema Nacional de Transparencia*, No. 7, 2023.

MIR PUIGPELAT, Oriol. El acceso a la información pública en la legislación española de transparencia: crónica de un cambio de paradigma. *Revista Catalana de Dret Public*, Núm. 55, 2017.

PALOMARES HERRERA, Manuel. Estudio comparado sobre transparencia y derecho de acceso en el ámbito internacional y su influencia en España. *Revista de Derecho*, Vol. 6, ISSN: 1390-440X — eISSN: 1390-7794, España, 2017, pp. 123-153.

PÉREZ LÓPEZ, Jorge. La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio Social*, Vol. 9, Núm. 27, 2012.

PICADO VARGAS, Carlos. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *Revista de JUDEX*, Núm. 2, agosto 2014.

PUENTE DE LA MORA, Ximena. Reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 3.

SALDAÑA SERRANO, Javier. Profesionalismo principio básico de la ética judicial. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 37, julio 2014, p. 272-273. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/profesionalismo-principio-etica-judicial-575662018> [Consultado 14/04/2025].

VILLANUEVA, Ernesto. Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México. *Alegatos*, Núm. 50, enero-abril de 2002.

Sitios Web

CARMONA DÁVILA, Doralicia. 1789. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano [En línea] <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1789-DDC.html> [último acceso: 28/01/2025].

- CARPIZO, Jorge. La reforma del estado en 2007 y 2008 [En línea] <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5844/7734> [Consultado 28/01/2025].
- CATÁLOGO DE DERECHOS HUMANOS. Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) [En línea] <https://www.catalogoderechoshumanos.com/2002944-2/> [Consultado 14/04/2025].
- FUNDÉURAE. Profesionalismo. [En línea] <https://www.fundeu.es/consulta/profesionalismo/> [Consultado 14/04/2025].
- HERNÁNDEZ GALINDO, José. Diccionario Jurídico La voz del Derecho: imparcialidad. 2016. [En línea] <https://www.lavozdelderecho.com/index.php/component/k2/item/4223-diccionario-juridico-imparcialidad> [Consultado 14/04/2025].
- INAI. Posicionamiento del Pleno del INAI respecto a la discusión en la Cámara de Diputados de la iniciativa de reforma constitucional que plantea la desaparición de este Instituto. INAI/336/2024. [En línea] <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/SalaDePrensa/Comunicados/Comunicado%20INAI-336-24.pdf> [Consultado 14/04/2025].
- INFO ¿Qué es el INFO? [En línea] <https://infocdmx.org.mx/index.php/nuestro-instituto/%C2%BFqu%C3%A9-es-el-infodf.html#:~:text=El%20INFO%20es%20un%20%C3%93rgano,y%20determinar%20su%20organizaci%C3%B3n%20interna%2C> [Consultado 28/01/2025].
- LOZANO OCMAN, Magda. Propuesta de Plan de Trabajo 2021-2022 para la Coordinación de la Comisión de Tecnologías de la Información y Plataforma Nacional de Transparencia. 2022, [En línea] https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2022/01/MEJLO_TIyPNT_2022.pdf?utm_source= [Consultado 28/01/2025].
- ONU. Libertad de información, Resolución 59 (I) de la Asamblea General aprobada en 1946. [En línea] <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/governance/freedom-of-information/> [Consultado 28/01/2025].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). Diccionario panhispánico del español jurídico. Principio de eficacia en la aplicación de los tributos, 2023. [En línea] <https://dej.rae.es/lema/principio-de-eficacia-en-la-aplicación-de-los-tributos> [Consultado 14/04/2025].
- RODRÍGUEZ CAÑADA, Emma. El derecho a la información como derecho humano, México, 2001. [En línea] <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/79.pdf> [último acceso: 28/01/2025].
- SECRETARÍA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Plataforma Nacional de Transparencia. 2019 [En línea] <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/pnt.pdf> [Consultado 28/01/2025].
- UNESCO. Opinión: Acceso a la Información Pública para alcanzar los Objetivos para el Desarrollo Sostenible. [En línea] <https://www.unesco.org/es/articles/opinion->

[acceso-la-informacion-publica-para-alcantar-los-objetivos-para-el-desarrollo-sostenible](#) [Consultado 28/01/2025].

US DEPARTMENT OF JUSTICE Acerca de la FOIA, [En línea] <https://www.justice.gov/es/oip/acerca-de-la-foia> [Consultado 28/01/2025].

Legislación

DOF. ACUERDO General 36/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Procedimiento y Lineamientos Generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399907&fecha=08/07/2015#gsc.tab=0 [Consultado 14/04/2025].

DOF. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 feb. 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Consultado 14/04/2025].

DOF. DECRETO del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 24/12/2002 [En línea] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=716452&fecha=24%2F12%2F2002&utm_source=chatgpt.com#gsc.tab=0 [Consultado 28/01/2025].

DOF. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 2002 [En línea] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_orig_11jun02.pdf?utm_source=chatgpt.com [Consultado 28/01/2025].

DOF. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2015. Disponible en: <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/LGTAIP.pdf> [Consultado 28/01/2025].

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Ciudad de México: Gobierno del Distrito Federal, 2001.

Tesis

TESIS: I.4O.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, I, mayo de 2006.

TESIS: I.6O.C. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, enero de 2007.

TESIS: P./J. 24/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis%20Transp%20e%20Inf%20Electoral.pdf> [Consultado 14/04/2025].

TESIS: I.10O.A.4 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. VI, junio de 2019.